

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **065** Fecha: 21/07/2020 7:00 A.M. Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2019 00743	Comisos	ROCIO DEL SOCORRO CABRERA BRAVO	JORGE GUZMAN MENDOZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señalar como nueva fecha para la diligencia de secuestro del derecho de cuota sobre las mejoras de propiedad del demandado, el día 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M.	17/07/2020	24-25	1
41001 4003005 2012 00256	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL	ARNULFO TRUJILLO Y OTRA	Auto de Trámite El despacho se abstiene de dar trámite al memorial, toda vez que la mencionada señora TRUJILLO DIAZ no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia.	17/07/2020	93	1
41001 4003005 2018 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA ELENA POVEDA	Auto resuelve Solicitud PREVIO A RESOLVER SOLICITUD DE TERMINACION SE SOLICITA A LA APODERADA DE LA PARTE DTE QUE LA ACLARE.	17/07/2020	61	1
41001 4003005 2019 00374	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS ALARCON PEREZ	DIEGO ARMANDO ORDOÑEZ FUENTES Y OTRA	Auto resuelve nulidad 1.- NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada ESPERANZA FUENTES MANCHOLA 2.- LEVANTAR de oficio el secuestro de los derechos de cuota que le corresponden al señor LUIS ARMANDO ORDOÑEZ	17/07/2020		1
41001 4003005 2019 00645	Verbal	JOSE ALBERTO RINCON TRUJILLO	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia Al señor JAVIER ALEJANDRO ARIZA DURAN como nuevo liquidador, quien figura en la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades.	17/07/2020	213	1
41001 4003005 2019 00696	Verbal	WILLIAM PARRA OLAYA	HEREDEROS DETERMINADOS GABRIEL CELIS RODRIGUEZ Y OTROS	Auto de Trámite SE SOLICITA AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS QUE SE SOLICITA A LA ANT QUE INFORME QUIEN ES LA PERSONA ENCARGADA DE DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR EL	17/07/2020	117	1
41001 4003005 2019 00707	Ejecutivo Singular	GLOBAL RENT 4X4 S.A.S.	SERVICIOS ASOCIADOS LTDA	Auto termina proceso por Pago	17/07/2020	78	1
41001 4003005 2020 00078	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JHADER FERMIN BERNAL MOLANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/07/2020	122-1	1
41001 4003005 2020 00089	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA MARCELA SUAZA ESPINOSA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/07/2020	59-63	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00092	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MANUEL ERNESTO LOZANO HINCAPIE	Auto de Trámite ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA - OFICIO 1527	17/07/2020	30-31	1
41001 4003005 2020 00097	Verbal Sumario	ELISA MOSQUERA DE MURILLO Y OTROS	DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA	Auto rechaza demanda	17/07/2020	37-39	1
41001 4003005 2020 00111	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO ANDRES GUTIERREZ	Auto de Trámite ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA - OFICIO 1528	17/07/2020	52-57	1
41001 4003005 2020 00112	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE HESPER VELASQUEZ DURAN	Auto de Trámite ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA - OFICIO 1529	17/07/2020	54-59	1
41001 4003005 2020 00124	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	MERCEDES LOZANO SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO 1530	17/07/2020	36-38	1
41001 4003005 2020 00129	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	ANDRES MAURICIO SALAZAR MAÑOSCA	Auto de Trámite ABSTIENE DE IMPRIMIR TRAMITE A RECURSO DE REPOSICION POR EXTEMPORANEO	17/07/2020	36	1
41001 4003005 2020 00173	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FERNEY PERDOMO SANDOVAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/07/2020	14-15	1
41001 4003005 2020 00173	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FERNEY PERDOMO SANDOVAL	Auto de Trámite Previo a decretar la medida solicitada, debe indicar el correo electronico de las entidades bancarias.	17/07/2020	2	2
41001 4003005 2020 00174	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE ANTONIO JIMENEZ CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/07/2020	14-15	1
41001 4003005 2020 00174	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE ANTONIO JIMENEZ CASTAÑEDA	Auto de Trámite Previo a decretar la medida, se debe indicar la direccion del correo electronico de las entidades bancarias a oficiar.	17/07/2020	2	2
41001 4003005 2020 00175	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	FREDY TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/07/2020	15-16	1
41001 4003005 2020 00175	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	FREDY TRUJILLO	Auto de Trámite Previo a decretar la medida cautelar, se debe indicar la direccion del correo electronico de las entidades bancarias a oficiar.	17/07/2020	2	2
41001 4003009 2018 00407	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	FERNEY TRUJILLO AROCA	SECRETARIA MOVILIDAD NEIVA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia Al señor JAVIER ALEJANDRO ARIZA DURAN como nuevo liquidador y quien figura en la lista de liquidadores.	17/07/2020	106	1

ESTADO No. **065**

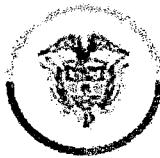
Fecha: 21/07/2020 7:00 A.M.

Página: **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/07/2020 7:00 A.M.** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

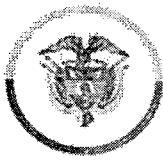
Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2019-00743-00

Teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro que se encontraba programada en cumplimiento del Despacho Comisorio N° 005 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID-19, el Juzgado con base en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura que levantó la suspensión de términos judiciales, dispone:

PRIMERO.- Señalar como nueva fecha para la realización de la diligencia de secuestro del derecho de cuota denunciado como de propiedad del demandado JORGE GUZMÁN MENDOZA sobre las mejoras constituidas en el bien inmueble distinguido en la nomenclatura urbana de la ciudad de Neiva, con el número 11 -21 de la Calle 8, registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el folio de matrícula N° 200-39333, el día **VIERNES ONCE (11)** de **SEPTIEMBRE** de **2020** a la hora de las **8:00 A.M.**.

Comuníquese al auxiliar de la justicia señor **EDILBERTO FARFÁN GARCÍA**, quien se encuentra ya nombrado, la fecha y hora aquí programada, a través de telegrama dirigido al lugar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

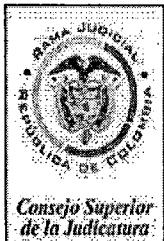
07 JUL 2020

RAD: 2012-00256-00

De conformidad a lo consagrado en el artículo 73 del C.G.P., el despacho se abstiene de darle trámite al memorial que antecede, contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado ~~Rama Judicial~~ ~~en causa propia~~ por la demandada, señora CECILIA TRUJILLO DIAZ, amen que no se advierte que la mencionada señora TRUJILLO DIAZ se encuentre dentro de ~~Consejo Superior de la Judicatura~~ ~~República de Colombia~~ las excepciones para litigar en causa propia, sin ser abogada, previstas por el Decreto 196 de 1971.

Notifíquese

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 17 JUL 2020

Rad: 410014003005-2018-00276-00

Previamente a resolver la petición que antecede, se solicita a la apoderada de la parte demandante que aclare su solicitud de terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia favorable, teniendo en cuenta que en este proceso, no existe sentencia sino auto de seguir adelante la ejecución conforme al artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso y además las medidas cautelares están vigentes.

Notifíquese,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ
Decisión tomada en forma virtual.

Leidy



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2019-00374-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada ESPERANZA FUENTES MANCHOLA respecto de la diligencia de secuestro adelantada por el Inspector Primero de Policía de Neiva en cumplimiento del despacho comisorio 075 de fecha septiembre 10 de 2019 ordenado por este juzgado.

ANTECEDENTES

Resumidamente como hechos de la nulidad se plantean los siguientes:

- Que mediante auto de junio 10 de 2019 el juzgado ordenó el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-85987 denunciado como de propiedad de la demandada ESPERANZA FUENTES MANCHOLA habiéndose oficializado a la Oficina de Registro para el cumplimiento de dicha medida según oficio N° 2025 de junio 10 de 2019.
- Que el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, registró la medida cautelar respecto de los derechos de cuota de la demandada con F de M. Inmobiliaria N° 200-85987 como se observa de la anotación N° 10.
- Que mediante auto de septiembre 10 de 2019 el Juzgado comisionó al Alcalde de Neiva para llevar acabo la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada,

omitiendo indicar que se trataba de un derecho de cuota librándose el despacho comisorio N° 075 que, aunque también omite indicar que se trata del secuestro de un derecho de cuota, como anexos se adjuntan entre otros, copia del auto que ordenó la medida cautelar y copia del certificado de tradición respectivo, documentos que señalan claramente que el embargo y secuestro se refiere a un derecho de cuota y no a la totalidad del inmueble.

- Que el 11 de octubre de 2019 el Inspector Primero de Policía de Neiva realizó la diligencia del secuestro de la totalidad del inmueble ubicado en la Carrera 5 N° 79 A - 09 de Neiva, sin que atendiera la observación que hiciera la señora ESPERANZA FUENTES MANCHOLA de que el inmueble objeto de secuestro no era en su totalidad de su propiedad, sino que era propietaria solo de un derecho de cuota, observación que no fue tenida en cuenta por el Inspector razón por la cual se negó a firmar la diligencia.

Como petición se solicita decretar la nulidad de la diligencia de secuestro en razón a que el Inspector Primero de Policía de Neiva excedió el límite de sus facultades en el cumplimiento de la comisión el secuestrar la totalidad del inmueble ubicado en la Carrera 5 N° 79 A - 09 de esta ciudad.

Surtido el traslado de tres días a la parte demandante, no hizo pronunciamiento alguno ni solicitó la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

Ciertamente este Juzgado mediante auto del 10 de junio de 2019, ordenó el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-

85987 denunciado como de propiedad de la demandada ESPERANZA FUENTES MANCHOLA. Luego mediante oficio N° 2025 del 10 de junio de 2019 se comunicó la medida cautelar en comento a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva habiéndose registrado la medida de embargo respecto de los derechos de cuota de la demandada ESPERANZA FUENTES MANCHOLA sobre el inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-85987 como se avizora de la anotación número 10 de dicho certificado.

Así mismo, se dispuso mediante auto de 17 de julio 2019 solicitar a la parte demandante, que por encontrarse registrada la medida cautelar de embargo respecto de la cuota parte del bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-85987 de propiedad de la demandada ESPERANZA FUENTES MANCHOLA, previamente a comisionar al Alcalde de Neiva para la práctica de la diligencia de secuestro que aportara los linderos del inmueble.

Posteriormente mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019 se indicó que "una vez aportados los linderos solicitados y teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo respecto del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-85987 de propiedad del demandado ESPERANZA FUENTES MANCHOLA se encuentra debidamente registrada según oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva, el Juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3º del C.G.P. en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al ALCALDE DE NEIVA con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestre para llevar acabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula N° 200-85987 ubicado en la Carrera 5 N° 79 A - 09 Lote #11, Manzana L Luis Carlos Galán Sarmiento I Etapa de la ciudad de Neiva". En

cumplimiento del auto en cita se libró el Despacho Comisorio N° 075 al que se anexó copia del auto que ordenó la comisión, del auto que decretó la medida cautelar del certificado de libertad y tradición del inmueble y de los linderos del inmueble a secuestrar.

Como vemos, tanto en el auto que comisionó al Alcalde de Neiva de fecha 10 de septiembre de 2019 como en el Despacho Comisorio N° 075 se omitió indicar que se trataba del secuestro del derecho de cuota que le corresponde a la demandada ESPERANZA FUENTES MANCHOLA sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-85987, pues contrario sensu, allí se alude es al secuestro de dicho inmueble; y en efecto así procedió el Inspector Primero de Policía de Neiva, como se evidencia de la diligencia llevada a cabo el día 11 de octubre de 2019, vista a folio 55 frente y vuelto del cuaderno N° 2, en cumplimiento precisamente del auto del 10 de septiembre de 2019 citado en precedencia en donde se confería la comisión.

De manera que no consideramos que en el caso sub-judice, el Inspector Primero de Policía de Neiva haya excedido el límite de sus facultades, porque en el auto del 10 de septiembre de 2019, se comisionó para la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-85987 de propiedad de la demandada ESPERANZA FUENTES MANCHOLA, sin aclarar o precisar que se trataba de los derechos de cuota de propiedad de la demandada.

Ahora si bien es cierto, se anexó al despacho Comisorio 075, que tampoco señaló que se trataba de derecho de cuota, copia del auto que decretó la medida cautelar y del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, de todos modos a juicio del Despacho, el auto que ordenó la comisión, insistimos se refiere es al inmueble

de propiedad de la demandada y no a los derechos de cuota que tiene sobre el mismo.

Sin embargo, como está plenamente demostrado que la demandada es propietaria solamente de derechos de cuota respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-85987 como se evidencia de la anotación N° 10 del Certificado de Tradición que obra dentro del expediente, luego de haberse registrado la medida cautelar de embargo de la cuota parte del inmueble en comento, pues la otra parte (derechos de cuota) sobre el mismo inmueble corresponden al señor LUIS ARMANDO ORDOÑEZ como se observa de la anotación N° 09 del mismo certificado, es claro para el juez de conocimiento, que deberá levantarse el secuestro de los derechos de cuota que le corresponden al señor LUIS ARMANDO ORDOÑEZ sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-85987, quien no es demandado en este proceso, quedando vigente únicamente el secuestro de los derechos de cuota de propiedad de la demandada ESPERANZA FUENTES MANCHOLA, que ya se encuentran embargados.

Esta decisión, se comunicará al secuestre VÍCTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE que intervino en la diligencia de secuestro realizada el día 11 de octubre de 2019, al igual que a la Inspección Primera de Policía de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE

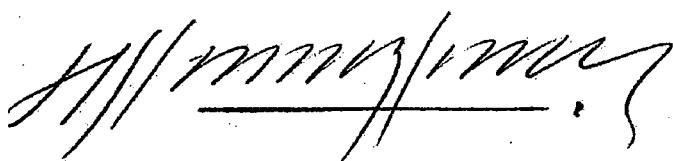
1.- NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada ESPERANZA FUENTES MANCHOLA, con base en la motivación de esta providencia.

2.- LEVANTAR de oficio el secuestro de los derechos de cuota que le corresponden al señor LUIS ARMANDO ORDOÑEZ sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-85987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que no es demandado en este proceso, quedando vigente únicamente el secuestro de los derechos de cuota de propiedad de la demandada ESPERANZA FUENTES MANCHOLA, sobre el mismo inmueble, cuyo embargo aparece registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-85987, (anotación 10) según lo informado por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos JAIRO CUSTODIO SÁNCHEZ SOLER, con base en la motivación de esta providencia.

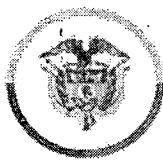
Comuníquese esta decisión al secuestre VÍCTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE y al Inspector Primero de Policía de Neiva, por el medio más expedito.

3.- Sin costas en la presente actuación por no aparecer prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez
(Decisión tomada en forma virtual)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

17 JUL 2020

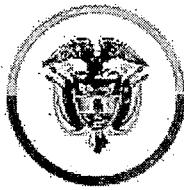
RAD: 2019-00645-00

En atención al escrito presentado por la abogada DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO en el que informa que no acepta la designación del cargo realizado mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020, por cuanto no se encuentra inscrita en la Superintendencia de Sociedades como promotora o liquidadora, el juzgado la releva del cargo y en consecuencia dispone:

Designar como nuevo liquidador al señor JAVIER ALEJANDRO ARIZA DURAN quien figura en la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades quien recibe notificaciones en la carrera 74 No. 52 A - 71 de la ciudad de Bogotá; correo electrónico javierariza@hotmail.com . Adicionalmente, fíjese como honorarios provisionales a favor del auxiliar de la justicia la suma de \$1.500.000 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 3 del acuerdo 1518 de 2002. Comuníquese a través de correo electrónico la presente decisión.

Notifíquese

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

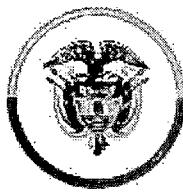


Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Neiva (Huila), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte.

Radicación: 2019-00696

Teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras que es la actual entidad encargada de los asuntos del INCODER, no ha dado respuesta a los requerimientos realizados por este Despacho a través de los oficios 4424 del 20 de noviembre de 2019, 4819 del 13 de diciembre de 2019, 0268 del 20 de enero de 2020 y 0883 del 05 de marzo de 2020, librados dentro del proceso verbal especial de pertenencia de que trata la Ley 1561 de 2012 promovido por WILLIAM PARRA OLAYA actuando a través de apoderado judicial contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS GABRIEL CELIS RODRIGUEZ, CONSUELO CELIS RODRIGUEZ y CARMENZA CELIS RODRIGUEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA GERTRUDIS RODRIGUEZ VIUDA DE CELIS (q.e.p.d.), el Juzgado dispone solicitarle al Director de dicha Agencia que informe a este Despacho quien es la persona encargada de dar respuesta a la información solicitada, y que de igual manera adelante la investigación disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

De igual manera se le indica a dicha Agencia, que el adelantamiento de la investigación disciplinaria no lo releva del cumplimiento de su deber en los términos del artículo 6 numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 de la Ley 1561 de 2012, información que se requiere con carácter urgente para el adelantamiento del proceso de la referencia.

En firme esta providencia se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ
Decisión tomada en forma virtual.**

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 7 JUL 2020

Rad: 2019-00707-00

S.S.

En atención al escrito presentado por las partes dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **GLOBAL RENT 4X4 S.A.S. actuando a través de apoderada judicial contra SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S.**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el presente proceso a favor de la parte demandada SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S. a quien se le efectúo el respectivo descuento con ocasión de las medidas cautelares decretadas. Tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede, dejando las constancias del caso. Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

4º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes intervenientes en el presente asunto.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ.

Loidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 17 JUL 2020

Rad: **410014003005-2020-00078-00**

Luego de subsanada y como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 474 del 12 de marzo de 2013 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva Huila y la escritura de aclaración No. 805 del 23 de abril de 2013) de menor cuantía, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderada, y en contra de **JHADER FERMIN BERNAL MOLANO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagare número **1.080.290.317**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca de menor cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **JHADER FERMIN BERNAL MOLANO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 1.080.290.317** presentado como base de recaudo:

1). Por **110.299,6626 UVR'S** equivalente a la suma de **\$ 29.866.313,93 Mcte**, correspondiente al saldo

insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (18 de febrero de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

2). Por la suma de **788,8888 UVR'S** equivalente a la suma de **\$213.610,81 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 15 de enero de 2019, más la cantidad de **163,9621 UVR'S** equivalente a la suma de **\$44.396,72 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 16 de enero de 2019, hasta cuando se realice el pago total.

3). Por la suma de **789,6712 UVR'S** equivalente a la suma de **\$213.822,66 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 15 de febrero de 2019, más la cantidad de **667,9758 UVR'S** equivalente a la suma de **\$180.870,67 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada

por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 16 de febrero de 2019, hasta cuando se realice el pago total.

4). Por la suma de **790,467 UVR'S** equivalente a la suma de **\$214.038,14 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 15 de marzo de 2019, más la cantidad de **663,5851 UVR'S** equivalente a la suma de **\$179,681,79 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 16 de marzo de 2019, hasta cuando se realice el pago total.

5). Por la suma de **791,2759 UVR'S** equivalente a la suma de **\$214.257,17 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 15 de abril de 2019, más la cantidad de **659,1901 UVR'S** equivalente a la suma de **\$178.491,73 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la

Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 16 de abril de 2019, hasta cuando se realice el pago total.

6). Por la suma de **792,0983 UVR'S** equivalente a la suma de **\$214.479,86 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 15 de mayo de 2019, más la cantidad de **654,7905 UVR'S** equivalente a la suma de **\$177.300,43 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 16 de mayo de 2019, hasta cuando se realice el pago total.

7). Por la suma de **792,9341 UVR'S** equivalente a la suma de **\$214.706,17 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 15 de junio de 2019, más la cantidad de **6650,3863 UVR'S** equivalente a la suma de **\$176.707,89 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios

sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 16 de junio de 2019, hasta cuando se realice el pago total.

8). Por la suma de **837,0843 UVR'S** equivalente a la suma de **\$226.660,91 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 15 de julio de 2019, más la cantidad de **645,9775 UVR'S** equivalente a la suma de **\$174.914,10 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 16 de julio de 2019, hasta cuando se realice el pago total.

9). Por la suma de **838,0810 UVR'S** equivalente a la suma de **\$226.930,79 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 15 de agosto de 2019, más la cantidad de **641,3232 UVR'S** equivalente a la suma de **\$173.653,84 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el

título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 16 de agosto de 2019, hasta cuando se realice el pago total.

10). Por la suma de **839,0922 UVR'S** equivalente a la suma de **\$227.204,60 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 15 de septiembre de 2019, más la cantidad de **636,6634 UVR'S** equivalente a la suma de **\$172.392,08 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 16 de septiembre de 2019, hasta cuando se realice el pago total.

11). Por la suma de **840,1179 UVR'S** equivalente a la suma de **\$227.482,33 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 15 de octubre de 2019, más la cantidad de **631,998 UVR'S** equivalente a la suma de **\$171.128,81 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los

intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 16 de octubre de 2019, hasta cuando se realice el pago total.

12). Por la suma de **841,1585 UVR'S** equivalente a la suma de **\$227.764,10 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 15 de noviembre de 2019, más la cantidad de **627,3268 UVR'S** equivalente a la suma de **\$169.863,97 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 16 de noviembre de 2019, hasta cuando se realice el pago total.

13). Por la suma de **842,2137 UVR'S** equivalente a la suma de **\$228.049,82 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 15 de diciembre de 2019, más la cantidad de **622,6499 UVR'S** equivalente a la suma de **\$168.597,59 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa

máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 16 de diciembre de 2019, hasta cuando se realice el pago total.

14). Por la suma de **843,2838 UVR'S** equivalente a la suma de **\$228.339,58 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 15 de enero de 2020, más la cantidad de **617,9671 UVR'S** equivalente a la suma de **\$167.329,60 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 16 de enero de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-37049**, denunciado como de

propiedad del demandado **JHADER FERMIN BERNAL MOLANO con C.C. 1.080.290.317.** En consecuencia, ofíciuese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma indicada por los Arts. 315 a 320 del C. de P. Civil, reformado por la Ley 794 de Enero 8 de 2003.

4º. Reconocer personería a la Abogada **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 17 JUL 2020

Rad: 410014003005-2020-00089-00

59

Luego de subsanada y por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca- (escritura pública número 4.341 del 13 de diciembre de 2012 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva Huila) de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada judicial, y en contra de **MONICA MARCELA SUAZA ESPINOSA y OSCAR PAREDES VALENCIA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número 8112 320025781 suscrito el 15 de enero de 2013 visto a folio 1 del presente cuaderno) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca- de menor cuantía, a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada judicial, y en contra de **MONICA MARCELA SUAZA ESPINOSA y OSCAR PAREDES VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8112 320025781 presentado como base de recaudo.

60

1). Por la suma de **\$51.220.132,00 Mcte**, correspondiente al capital insoluto del pagaré **No. 8112 320025781** presentado como base de recaudo, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (25 de Febrero de 2020) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2). Por la suma de **\$130.274,92 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 15 de octubre de 2019, más la suma de **\$512.721,24 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 16 de octubre de 2019, hasta cuando se realice el pago total.

3). Por la suma de **\$131.559,90 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 15 de noviembre de 2019, más la suma de **\$511.436,26 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título

ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 16 de noviembre de 2019, hasta cuando se realice el pago total.

4). Por la suma de **\$132.857,55 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 15 de diciembre de 2019, más la suma de **\$510.138,61 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 16 de diciembre de 2019, hasta cuando se realice el pago total.

5). Por la suma de **\$134.168 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 15 de enero de 2020, más la suma de **\$508.828,16 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 16 de enero de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

62

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-121408**, denunciado como de propiedad de los demandados **MONICA MARCELA SUAZA ESPINOSA con C.C. 36.065.662 y OSCAR PAREDES VALENCIA con la C.C. 7.688.766**. En consecuencia, ofíciuese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso.

4º. Reconocer personería a la Abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme al endoso en procuración. Así mismo se tiene como autorizados para revisar demanda, retirar demanda y retiro de oficios a los abogados **VALENTINA CORREA CASTRILLON con C.C. 1.053.786.242 Y TP 282.050 ANDRES FELIPE PALOMINO C.C. 1.110.502.656 y licencia temporal 112.72, YONIER HUMBERTO ORTIZ GUEVARA identificado con la C.C. 1.030.630.401 y T.P 320.198, Y LEIDY**

63
ROCIO CLAVIJO BECERRA con C.C. 1.075.273.799 con T.P
303.426 DEL CSJ.

5º. El Despacho se abstiene de reconocer como dependientes judiciales a las demás personas relacionadas en el escrito de demanda, en razón a que no se acredito su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificados estudiantiles expedidos por una institución de educación superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. No obstante, se autoriza a las personas allí relacionadas para que actúen en los términos del inciso segundo (2º) del artículo 27 del mencionado decreto, vale decir: "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependa, pero no tendrán acceso a los expedientes".

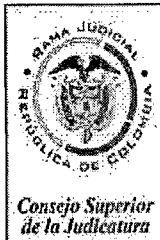
Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 17 JUL 2020.

Rad: 2020-00092-00

Luego de subsanada y como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa **IRT 924**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**,

Marca: RENAULT

Modelo: 2016

Serie:

Placa: IRT 924

Motor: A812UB72464

Chasis: 9FB4SREB4GM136447

Línea: LOGAN EXPRESSION

Carrocería: SEDAN

Color: GRIS COMETA

Servicio: PARTICULAR

Matriculado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA.

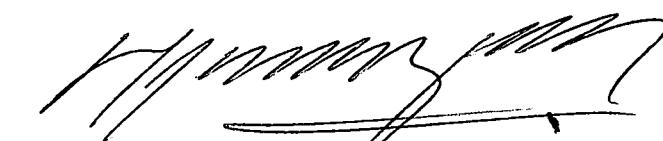
De propiedad del señor **MARIO ERNESTO LOZANO HINCAPIE** con **C.C. 80.009.292.**

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho judicial, desde la calle 4 No. 11-05 de Mosquera Cundinamarca, con las debidas medidas de seguridad, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, para lo cual se librará el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se procederá a comisionar a la autoridad que corresponda, si a ello hubiere lugar para la respectiva entrega del bien al BANCO DE OCCIDENTE S.A. mediante su representante legal a al apoderado del BANCO DE OCCIDENTE EDUARDO GARCIA CHACON identificado con la C.C. 79.781.349 o a quien designe el representante legal de la entidad demandante, para lo cual se librará el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado EDUARDO GARCIA CHACON, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

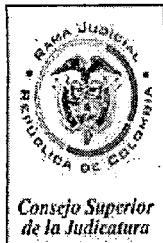
Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 17 JUL 2020.

Rad: 2020-00097-00

Por auto del 01 de julio de 2020, se declaró inadmisible la anterior demanda verbal reivindicatoria promovida por **ELISA MOSQUERA DE MURILLO, JACSON EMIRO MURILLO MOSQUERA Y ENITH LUXAYDE MURILLO MOSQUERA actuando mediante apoderado judicial contra DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el 02 de julio de 2020, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda. Sin embargo, advierte fundadamente el Despacho que en el caso que nos ocupa, no se subsanó en debida forma la demanda en comento por los siguientes motivos:

Respecto de la causal primera de inadmisión advierte el Despacho que no se subsano en debida forma, como quiera que en el escrito de subsanación no se indicó la dirección electrónica donde el demandante **JACSON EMIRO MURILLO MOSQUERA** recibe notificaciones, como se le solicitó en la causal primera del auto que inadmitió la demanda.

Con relación a la causal segunda de inadmisión, advierte el Despacho que esta tampoco se corrigió en debida forma, toda vez que no se aportó la copia de la escritura pública No. 4788 del 19 de diciembre de 1996 conforme se le solicitó en la referida causal de inadmisión.

Obsérvese, que en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 200-127081 aportado como anexo con la demanda, en el acápite de "descripción cabida y linderos" no aparecen descritos los linderos del bien inmueble objeto de reivindicación, sin embargo nótese que allí se indica que los linderos están contenidos en la escritura pública número 4788 del 19 de diciembre de 1996, en consecuencia la única manera de confrontar los linderos relacionados en el libelo demandatorio es la escritura pública No. 4788 del 19 de diciembre de 1996.

Así las cosas, y al no haberse corregido los defectos anotados es claro que procede el rechazo de la demanda que nos ocupa.

Con base en lo sucitamente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la anterior demanda verbal reivindicatoria de menor cuantía, propuesta por **ELISA MOSQUERA DE MURILLO, JACSON EMIRO MURILLO MOSQUERA Y ENITH LUXAYDE MURILLO MOSQUERA** actuando

mediante apoderado judicial contra DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA, por las razones anteriormente expuestas.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

3º.- Reconocer personería al abogado **JHON JAIRO GARCIA LOPEZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.-

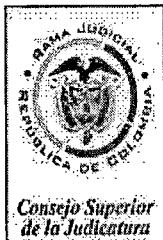
4.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese.



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 17 JUL 2020

Rad: 2020-00111-00

Luego de subsanada y como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa **DUM 060**, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**,

Marca: RENAULT

Modelo: 2018

Serie:

Placa: DUM 060

Motor: A812UD85571

Chasis: 9FB4SREB4JM172054

Línea: LOGAN LIFE

Carrocería:

Color: ROJO FUEGO

Servicio: PARTICULAR

Matriculado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA.

De propiedad del señor ALVARO ANDRES GUTIERREZ CAMACHO con **C.C. 80.162.934.**

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho judicial, desde los parqueaderos que a continuación se relacionan, con las debidas medidas de seguridad, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, para lo cual se librará el respectivo oficio:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547 3105768860 3102439215
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350-451547 3105768860 3102439215
BOGOTA	SIA	CALLE 20B No. 43A-60 INT 4 PUENTE ARANDA	3176453240

MOSQUERA	SIA	CALLE 4 No. 11-05 bodega 1 barrio planadas	3106297105
GIRON SANTANDER	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547 3105768860 3102439215
DOS QUEBRADAS RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIAEL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547 3105768860 3102439215
VILLAVICENCIO META	CAPTUCOL	MANZANA H NO. 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547 3105768860 3102439215
CARTAGENA	AURORA	Diagonal 21 A No. 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547 3105768860 3102439215
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN	350451547 3105768860 3102439215

		BOGOTA LOTE 4	
MEDELLIN	SIA	CARRERA 48 No. 41- 24 B. BARRIO COLON	3023210441
MEDELLIN	SIA	AUTOPISTA MEDELLIN – BOGOTA PEAJE COPACABAN A VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7	3023210441
MONTERIA	LA HEROICA	CALLE 43 CRA 1A No. 43-76 B.	350451547 3105768860 3102439215
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 No. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
CALI	SIA	CALLE 13 No. 9-56 B. GRANDA	3176453240
MEDELLIN	CAPTUCOL	AUTP. MEDELLIN BOGOTA, PEAJE COPACABAN A LOTE 4	3105768860

BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUMBAL AR No. 6- 171	3105768860
NEIVA	CAPTUCOL	CALLE 34 No.10W-65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
MONTERIA	CAPTUCOL	CRA 1 No. 43-76	3105768860
BARRANCABER MEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARR IL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
GIRÓN	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETA, FINCA CASTALIA	3105768860
BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 18 No. 30-48 Barrio Los Almendros	3105768860

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se procederá a comisionar a la autoridad que corresponda, si a ello hubiere lugar para la respectiva entrega del bien a BANCOLOMBIA S.A., para lo cual se librara el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: Reconocer personería a la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien actúa como apoderada de

la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 7 JUL 2020.

Rad: 2020-00112-00

Luego de subsanada y como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa **KJW 253**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibidem,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**,

Marca: NISSAN

Modelo: 2016

Serie: 3N6DD23U9ZK944883

Placa: KJW 253

Motor: KA24-809852A

Chasis: 3N6DD23U9ZK944883

Línea: D22/NP300

TIPO: DOBLE CABINA

Color: PLATA

Servicio: PARTICULAR

**Matriculado: INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRANSITO
DEL HUILA.**

De propiedad del señor **JOSE HESPER VELASQUEZ DURAN** con **C.C. 16.237.765.**

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho judicial, desde los parqueaderos que a continuación se relacionan, con las debidas medidas de seguridad, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, para lo cual se librará el respectivo oficio:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIO N	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547 3105768860 3102439215
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350-451547 3105768860 3102439215
BOGOTA	SIA	CALLE 20B No. 43A-60 INT 4 PUENTE ARANDA	3176453240

MOSQUERA	SIA	CALLE 4 No. 11-05 bodega 1 barrio planadas	3106297105
GIRON SANTANDER	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547 3105768860 3102439215
DOS QUEBRADAS RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIAEL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547 3105768860 3102439215
VILLAVICENCIO META	CAPTUCOL	MANZANA H NO. 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547 3105768860 3102439215
CARTAGENA	AURORA	Diagonal 21 A No. 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547 3105768860 3102439215
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN	350451547 3105768860 3102439215

		BOGOTA LOTE 4	
MEDELLIN	SIA	CARRERA 48 No. 41- 24 B. BARRIO COLON	3023210441
MEDELLIN	SIA	AUTOPISTA MEDELLIN - BOGOTA PEAJE COPACABAN A VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7	3023210441
MONTERIA	LA HEROICA	CALLE 43 CRA 1A No. 43-76 B.	350451547 3105768860 3102439215
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 No. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
CALI	SIA	CALLE 13 No. 9-56 B. GRANDA	3176453240
BOGOTA	CAPTUCOL	KM 0.7 VIA BOGOTA MOSQUERA HACIENDA PUENTE	3105768860

		GRANDE LOTE 2	
DOS QUEBRADAS	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	3105768860
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	MZ H No. 25-14 sector del anillo vial	3105768860
MEDELLIN	CAPTUCOL	AUTP. MEDELLIN BOGOTA, PEAJE COPACABAN A LOTE 4	3105768860
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUMBAL AR No. 6- 171	3105768860
NEIVA	CAPTUCOL	CALLE 34 No.10W-65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
CARTAGENA	AURORA	DIAGONAL 21 A No. 52- 87 BARRIO EL BOSQUE	350451547 3105768860 3102439215

MONTERIA	CAPTUCOL	CRA 1 No. 43-76	3105768860
BARRANCABER MEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARR IL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
GIRÓN	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETA, FINCA CASTALIA	3105768860
BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 18 No. 30-48 Barrio Los Almendros	3105768860

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se procederá a comisionar a la autoridad que corresponda, si a ello hubiere lugar para la respectiva entrega del bien a BANCOLOMBIA S.A., para lo cual se librara el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: Reconocer personería a la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Loreley



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 17 JUL 2020.

Rad: 410014003005-2020-00124-00

Luego de subsanada y como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (prenda –contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo – prenda sin tenencia de fecha 17 de abril de 2018) de menor cuantía, propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **MERCEDES LOZANO SILVA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **453539831**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –prenda de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **MERCEDES LOZANO SILVA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 453539831** presentado como base de recaudo:

1.1). Por la suma de **\$33.593.013,00 Mcte**, correspondiente al capital insoluto del pagare No. **453539831**, más los intereses moratorios conforme a lo

pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, desde el (11 de marzo de 2020) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2). Por la suma de **\$3.525.687,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré presentado como base de recaudo por el periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2019 al 05 de marzo de 2020.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2º. Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas **EOO 665**, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea SAIL, modelo 2018, color PLATA BRILLANTE, carrocería SEDAN, servicio PARTICULAR, denunciado como de propiedad de la señora **MERCEDES LOZANO SILVA identificada con la CC. No. 55.130.709**. En consecuencia, ofíciuese a la Secretaría de movilidad de Neiva, a fin de que se registre la medida.

Una vez inscrita la medida, líbrese oficio para la respectiva retención.

3º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso.

4º. Reconocer personería al Abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

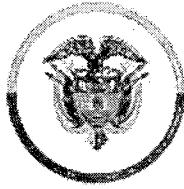
Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Neiva (Huila),

17 JUL 2020

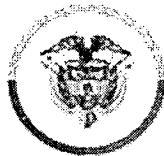
Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria	
Demandante(s):	CLAVE 2000	800.204.625-1
Demandado (s):	ANDRES MAURICIO SALAZAR	1.075.252.248
Radicación	410014003005-202000129-00	

Vista la anterior constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 01 de julio de 2020, fue presentado fuera de términos, por cuanto no se hizo dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicha providencia, en consecuencia, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, se abstiene de imprimir el trámite por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE,


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

17 JUL 2020

RADICACIÓN: 2020-00173-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FERNEY PERDOMO SANDOVAL**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FERNEY PERDOMO SANDOVAL** por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés N°: **2742001140** y N° **379561892661426**.

A.- PAGARÉ N° 2742001140:

1.- Por la suma de **\$55.255.763,50** correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento el 06 de marzo de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **siete (07) de marzo de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$6.923.547,15** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 06 de mayo de 2019 hasta el 06 de marzo de 2020.

B.- PAGARÉ N° 379561892661426:

1.- Por la suma de **\$4.988,00** correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento el 06 de marzo de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la

tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **siete (07) de marzo de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

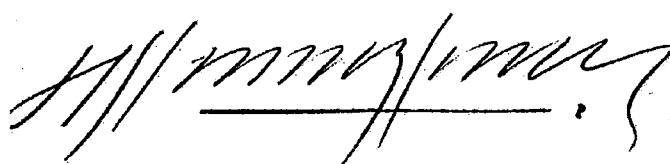
2.- Por la suma de **\$1.836,00** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 07 de diciembre de 2019 hasta el 06 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: **RECONOCER** personería al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** con **C.C. 7.699.039** y **T.P. 102.611** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

17 JUL 2020

RADICACIÓN: 2020-00173-00

Previamente a decretar la medida cautelar deprecada, solicítase al apoderado de la parte demandante, que indique la dirección de correo electrónico de la Oficina Principal de cada una de las entidades a las que se refiere la medida cautelar precisando si la cautela se extiende a las sucursales que tiene cada una de ellas a nivel nacional.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

17 JUL 2020

RADICACIÓN: 2020-00174-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva singular de **MENOR** cuantía instaurado por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ CASTAÑEDA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía instaurada por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ CASTAÑEDA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 000050000036091.

A.- Por concepto del Pagaré Nº 000050000036091:

1.- Por la suma de **\$36.100.599,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 30 de junio de 2020; más los intereses corrientes por la suma de **\$1.682.297,00**; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (01) de julio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO** con **C.C. 93.401.679** y **T.P. 113.367** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

17 JUL 2020

RADICACIÓN: 2020-00174-00

Previamente a decretar la medida cautelar deprecada, solicítase al apoderado de la parte demandante, que indique la dirección de correo electrónico de cada una de las entidades a las que se refiere la medida cautelar en la ciudad de Neiva.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

17 JUL 2020

RADICACIÓN: 2020-00175-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva singular de **MENOR** cuantía instaurado por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FREDY TRUJILLO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía instaurada por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FREDY TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 000050000107433.

A.- Por concepto del Pagaré Nº 000050000107433:

1.- Por la suma de **\$34.966.289,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 30 de junio de 2020; más los intereses corrientes por la suma de **\$2.391.278,00**; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (01) de julio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

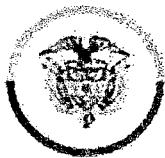
CUARTO: RECONOCER personería al abogado **EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO** con **C.C. 93.401.679** y **T.P. 113.367** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

17 JUL 2020

RADICACIÓN: 2020-00175-00

Previamente a decretar la medida cautelar deprecada, solicítase al apoderado de la parte demandante, que indique la dirección de correo electrónico de cada una de las entidades a las que se refiere la medida cautelar en la ciudad de Neiva.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

17 JUL 2020

RAD: 2018-00407-00

En atención al escrito presentado por la abogada DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO en el que informa que no acepta la designación del cargo realizado mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020, por cuanto no se encuentra inscrita en la Superintendencia de Sociedades como promotora o liquidadora, el juzgado la releva del cargo y en consecuencia dispone:

Designar como nuevo liquidador al señor JAVIER ALEJANDRO ARIZA DURAN quien figura en la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades quien recibe notificaciones en la carrera 74 No. 52 A - 71 de la ciudad de Bogotá; correo electrónico javierariza@hotmail.com . Adicionalmente, fíjese como honorarios provisionales a favor del auxiliar de la justicia la suma de \$900.000 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 3 del acuerdo 1518 de 2002. Comuníquese a través de correo electrónico la presente decisión.

Notifíquese

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez